
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Carta de S. Santidad en su Jubileo Sacerdotal.—Circular del Gobierno eclesiástico S. P. con un telegrama del Ministerio de la Gobernación acerca del cólera.—Resoluciones de la S. C. del C. sobre el Decreto *Ne temere* de matrimonios, y Comentarios á las mismas.—Indulgencia especialísima concedida para la hora de la muerte.—Caso de conciencia para las Conferencias de Noviembre.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PII DIVINA PROVIDENTIA PAPÆ X
IN QUINQUAGESIMO NATALI SACERDOTII SUI
EXHORTATIO AD CLERUM CATHOLICUM

PIUS PP, X

Dilecti filii salutem et apostolicam benedictionem.

Vigeat perpetuis auctibus reverentia et obedientia, iis solemniter promissa, quos divinus Spiritus rectores constituit Ecclesiae: praecipue in obsequio huic Sedi Apostolicae iustissime debito mentes animique arctioribus quotidie fidelitatis nexibus devinciantur.—Excellatque in omnibus caritas, nullo modo quaerens quae sua sunt: ut, stimulis qui humanitas urgent invidiae contentionis cupidaeve ambitionis cohibi-

tis, vestra omnium studia ad incrementa divinae gloriae fraterna aemulatione conspirent. Vestrae beneficia caritatis «multitudo magna languentium, caecorum, claudorum, aridorum», quam miserrima, expectat; vel maxime expectant densi adolescentum greges, civitatis et religionis spes carissima, fallaciis undique cincti et corruptelis. Studete alacres, non modo sacra catechesi impertienda, quod rursus enixiusque commendamus sed, omni quacumque liceat ope consilii et sollertiae, bene optimeque mereri de omnibus. Sublevando, tutando, medendo, pacificando, hoc demum velitis ac propemodum sitiatis, lucrari vel obstringere animas Christo. Ab inimicis eius heu quam impigre, quam laboriose, quam non trepide agitur instatur, exitio animarum immenso!—Ob hanc potissime caritatis laudem Ecclesia catholica gaudet et gloriatur in clero suo, christianam pacem evangelizante, salutem atque humanitatem afferente, ad gentes usque barbaras: ubi ex magnis eius laboribus, profuso nonnumquam sanguine consecratis, Christi regnum latius in dies profertur, et fides sancta enitet novis palmis augustior.—Quod si, dilecti filii, effusae caritatis vestrae officiis simulas, convicium, calumnia, ut persaepe fit, responderit, nolite ideo tristitiae succumbere, «nolite deficere benefacientes». (1) Ante oculos obversentur illorum agmina, numero meritisque insignia, qui per Apostolorum exempla, in contumeliis pro Christi nomine asperrimis «ibant gaudentes, maledicti benedicabant.» Nempe filii sumus fratresque Sanctorum, quorum nomina splendent in libro vitae, quorum laudes nuntiat Ecclesia: «Non inferamus crimen gloriae nostrae!» (2)

Instaurato et aucto in ordinibus cleri spiritu gratiae sacerdotalis, multo quidem efficacius valebunt Nostra. Deo adspirante, proposita ad cetera, quaecumque late sunt, instauranda.—Quapropter ad ea quae supra ex-

(1) II Thess. III, 13.

(2) I Mach. IX, 10.

posuimus, certa quaedam adiicere visum est, tamquam subsidia eidem gratiae custodiendae et alendae opportuna. Est primum, quod nemini sane non cognitum et probatum, sed non item omnibus re ipsa exploratum est, pius animae recessus ad Exercitia, quae vocant, spiritualia: annus, si fieri possit, vel apud se singulatum, vel potius una cum aliis, unde largior esse fructus consuevit; salvis Episcoporum praescriptis: Huius instituti utilitates iam Ipsi satis laudavimus, quum nonnulla in eodem genere ad cleri romani disciplinam pertinentia ediximus. (1)—Nec minus deinde proficiet animis, si consimilis recessus, ad paucas horas, menstruus, vel privatim vel communiter habeatur: quem morem libentes videmus pluribus iam locis inductum, ipsis Episcopis faventibus, atque interdum praesidentibus coetui.—Aliud praeterea cordi est commendare: adstrictiorem quamdam sacerdotum, ut fratres addecet, inter se coniunctionem, quam episcopalis auctoritas firmet ac moderetur. Id sane commendabile, quod in societatem coalescant ad mutuam opem in adversis parandam, ad nominis et munerum integritatem contra hostiles astus tuendam, ad alias istiusmodi causas. At pluris profecto interest, consociationem eos inire ad facultatem doctrinae sacrae excolendam, in primisque ad sanctum vocationis propositum impensiore cura retinendum, ad animarum provehendas rationes, consiliis viribusque collatis. Testantur Ecclesiae annales quibus temporibus sacerdotes passim in communem quamdam vitam conveniebant, quam bonis fructibus id genus societas abundarit. Tale aliquid quidni in hanc ipsam aetatem, congruenter quidem locis et muniis, revocari queat? pristini etiam fructus, in gaudium Ecclesiae, nonne sint recte sperandi?—Nec vero desunt instituti similis societates, sacerorum Antistitum comprobatione auctae; eo utiliores, quo quis maturius, sub ipsa sacerdotii initia, amplectatur. Nosmetipsi unam

(1) Ep. *Experiendo* ad Carol. in Urbe. Vicariam, 27 dec. 1904.

quamdam, bene aptam experti, fovimus in episcopali munere; eamdem etiamnum aliasque singulari benevolentia prosequimur.—Ista sacerdotalis gratiae adiumenta, eaque item quae vigil Episcoporum prudentia pro rerum opportunitate suggerat, vos, dilecti filii, sic aestimate, sic habebete, ut magis in dies magisque *digne ambuletis vocatione qua vocati estis*, (1) ministerium vestrum honorificantes, et perficientes in vobis Dei voluntatem, quae nempe est *santificatio vestra*.

Huc enimvero feruntur praecipuae cogitationes curaeque Nostrae: propterea sublatis in caelum oculis, supplices Christi Domini voces super universum clerum frequenter iteramus: *Pater sancte... sanctifica eos* (2). In qua pietate laetamur permultos ex omni fidelium ordine Nobiscum comprecantes habere, de communi vestro et Ecclesiae bono vehementer sollicitos; quin etiam iucundum accidit, haud paucas esse generosioris virtutis animas, non solum in sacratis septis, sed in media ipsa saeculi consuetudine, quae ob eandem causam sese victimas Deo votivas non intermissa contentione exhibeant. Puras eximiasque eorum preces in odorem suavitatis summus Deus accipiat, neque humillimas abnuat preces Nostras. Faveat, exoramus, clemens idem et providus: atque e sanctissimo dilecti Filii sui Corde divitias gratiae, caritatis, virtutis omnis universum in clerum largiatur.—Postremo, libet gratam ex animo vicem referre vobis, dilecti filii, de votis faustitatis quae, appetente sacerdotii Nostri natali quinquagesimo, multiplici pietate obtulistis: vota pro vobis Nostra, quo cumulatus eveniant, magnae Virgini Matri concredita volumus, Apostolorum Reginae. Haec etenim illas sacri ordinis felices primitias exemplo suo edocuit quemadmodum perseverarent unanimes in oratione, donec induerentur superna virtute: eamdemque ipsis virtutem multo sane ampliorem

(1) Ephes. IV, 1.

(2) Joan. XVII, 11-17.

sua deprecatione impetravit, consilio auxit et communit, ad fertilitatem laborum laetissimam.—Optamus interea, dilecti filii, ut pax Christi exultet in cordibus vestris cum gaudio Spiritus Sancti: auspice Apostolica Benedictione, quam vobis omnibus peramanti voluntate impertimus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die IV Augusti anno MCMVIII, Pontificatus Nostri ineunte sexto.

PIUS PP. X.

CIRCULAR

Del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación hemos recibido, en ausencia del Rvmo. Prelado, el siguiente despacho telegráfico:

Madrid.—Ministro Gobernación al Obispo de Osma.

«En la organización de la campaña higiénica y sanitaria, que en toda ocasión es oportuna en España, pero que ahora demanda con imperio el cuidado salud pública amenazada por aparición cólera en Europa, es lo más esencial inculcar en ánimo gentes ventajas cumplir reglas higiénicas que preserven enfermedades y disminuyan mortalidad. Elemento principal de esa propaganda puede ser el Clero que, en su fe y abnegación, hallará perseverancia suficiente para vencer tradicionales resistencias, y por ello me permito rogarle recomiende al de su diócesis este caritativo servicio á nuestra nación que el Gobierno agradecerá mucho.»

Accediendo muy gustoso á los deseos manifestados en el preinserto despacho circular, en nombre del Excmo. y Rvmo. Prelado, recomendamos con vivo encarecimiento á los Sres. Curas párrocos, Eónomos y demás Sacerdotes de esta Diócesis, que correspondiendo á la honrosa confianza que en el Clero manifiesta tener el Gobierno de S. M., procu-

ren auxiliar, por todos los medios á su alcance, la referida campaña sanitaria, que es obra de interés público y de caridad cristiana. A este fin cuidarán de inculcar en el ánimo de los fieles la conveniencia y necesidad de poner en práctica las medidas higiénicas que la ciencia aconseja y preceptúan las leyes de sanidad.

Mas como los recursos de la prudencia humana, aunque siempre útiles y necesarios, muchas veces resultan estériles ante los inescrutables designios de la divina Providencia, procuren á la vez recordarles é inculcarles también que las enfermedades y la peste, lo mismo que las guerras y el hambre, son consecuencia y castigo del pecado, por el cual, como es sabido, entró la muerte en el mundo; y suelen ser medios de que Dios se vale para llamar al hombre á buen camino. Y así como no hay nada que atraiga tanto el castigo de Dios sobre los pueblos como el pecado, así tampoco hay nada que desarme el brazo de la divina justicia y atraiga sobre la tierra las bendiciones del cielo como la compunción de corazón y la oración humilde, fervorosa y constante.

Si, pues, en todo tiempo es necesaria la oración, y siempre debemos tener propicio al Señor por la fiel observancia de su santa Ley y las prácticas de piedad, de una manera especial debemos acudir ahora á esas armas y levantar el corazón á Dios, Señor de la vida y de la muerte,, para que tenga misericordia de nosotros y quiera preservarnos de ese terrible azote del cólera morbo asiático, que ya se deja sentir en Europa, y cuyos estragos de épocas anteriores aun se recuerdan con horror en nuestra Nación.

Burgo de Osma 12 de Octubre de 1908.

DR. MANUEL M. VIDAL, *Gobernador Eclco. S. P.*



SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Nuevas resoluciones sobre el Decreto de esponsales y matrimonio «*Ne temere*».

ROMA ET ALIARUM

Ex pluribus dubiis, quae ad hanc S. C. postremis hisce temporibus pervenerunt, nonnisi infrascripta hodie proponuntur in plénariis comitiis, quum coetera vel facili negotio solvi possint, vel potius inter cavillationes sint accensenda: Praeterea heic adnexa exhibentur vota, quae, propter rei gravitatem, a duobus Consultoribus exarata fuerunt.

Dubia. I. Utrum ad valida ineunda sponsalia partes teneantur subsignare scripturam unico contextu cum Parocho seu Ordinario aut cum duobus testibus; an potius sufficiat ut scriptura, ab una parte cum Parocho vel cum duobus testibus subsignata, remittatur ad alteram partem quae vicissim cum Parocho vel cum duobus testibus subscribat.

II. An ad sponsalium validitatem in scriptura sit apponenda data, seu adscriptio diei, mensis et anni.

III. An vi Decreti *Ne temere*, etiam ad matrimonia mixta valide contrahenda, ab Ordinario vel a Parocho exquirendus et excipiendus sit contrahentium consensus.

IV. Utrum ad valide et licite matrimoniis adsistendum, ad tramitem art. IV Decreti, requiratur semper delegatio specialis, an vero sufficiat generalis.

V. An in locis dissitis, ad quae missionarius singulis mensibus non venit—in quibus tamen, si peteretur, haberi posset, et vel ad eum aut ad alium missionarium, qui sit Parochus in sensu Decreti, absque gravi incommodo possent accedere sponsi—matrimonia contracta sine missionarii seu Parochi praesentia retinenda sint uti valida.

VI. Utrum ratione momentanei, inopinati et fidelibus prorsus incogniti transitus per aliquem locum, a

quo iam a mense missionarius abest, interrumpi dicenda sit illa rerum conditio, de qua in art. VIII Decreti.

VII. An et quomodo annuendum sit petitionibus Ordinariorum Sinensium qui ob peculiare illius regionis condiciones postularunt: 1.º, exemptionem a praescriptionibus decreti in sponsalibus ineundis; 2.º dispensationem a praesentia Parochi et quandoque etiam testium, sive in matrimoniis ex dispensatione contrahendis a baptizatis cum non baptizatis, sive in matrimoniis inter catholicos, qui sub paganorum potestate sunt constituti.

VIII. Utrum subditi Dioecesis Damaensis, in Dioecesi tamen Bombayensi commorantes, et e converso subditi Dioecesis Bombayensis degentes in Dioecesi Damaensi, ut validum et licitum ineant matrimonium, teneantur se [sistere dumtaxat coram Parocho personali vel possint etiam coram Parocho territorii.

IX. An et quomodo providere expediat casui, quo Parochi a lege civili graviter prohibeantur quominus matrimoniis fidelium adsistant nisi praemissa caeremonia civili, quae praemitti nequeat, et tamen pro animarum salute omnino urgeat matrimonii celebratio,

Resolutiones Et Emi. Patres S. C. Concilii in plenariis comitiis diei 27 Iulii 1908 respondendum censuerunt:

Ad I. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.

Ad II. Affirmative.

Ad III. Affirmative, servatis ad licitatem quoad reliqua praescriptionibus et instructionibus S. Sedis.

Ad IV. Quoad delegationem nihil esse immutatum excepta necessitate eam faciendi sacerdoti determinato et certo, ac restrictam ad territorium delegantis.

Ad V. Negative.

Ad VI. Negative.

Ad VII. Quoad primum negative. Quoad secundum concedendam esse iisdem Ordinariis facultatem dispen-

tandi a forma substantiali matrimonii pro casibus tantum verae necessitatis, cum potestate hanc facultatem etiam habitualiter subdelegandi missionum rectoribus; facto verbo cum SSmo.

Ad VIII. Dilata.

Ad IX. Non esse interloquendum.

Eadem autem die SSmus. Dñus. Noster Pius PP. X, audita relatione infrascripti Secretarii, supra recensitas resolutiones ratas habere et approbare dignatus est, contrariis non obstantibus quibuscumque.—VICENTIIUS Card. Episc. Praenest., *Praefectus* B. POMPILI, *Secretarius*.

GOMENTARIO (1)

a) La primera duda se refiere al caso en que se pretendiera contraer esponsales entre dos personas que se hallan en poblaciones distintas, y se pregunta si puede hacerse la escritura donde reside el novio, y con la firma de éste, la del Párroco y dos testigos enviarla á donde reside la novia, y ésta firmarla juntamente con su Párroco respectivo y otros dos testigos.

A algunos ha parecido válida tal forma de esponsales, pero no es así. Prescindiendo de los fraudes que se cometerian enviando á otro sitio la escritura firmada por uno solo de los contrayentes, es menester considerar que el contrato de esponsales es de tal naturaleza, que requiere, no sólo la mutua promesa de los contrayentes, sino su mutua aceptación. Lo cual no podría tener lugar si en el acto que una parte promete la otra parte estuviese distante; ésta podría aceptar la promesa de aquella, pero su promesa no sería aceptada por la otra parte. Por esta razón la Sagrada Congregación ha declarado que en el acto de los esponsales deben estar presentes ambos contrayentes.

b) En el caso en que uno de los contrayentes no pudiese ir al lugar donde se halla el otro, se procedería por procurador, puesto que si el matrimonio puede contraerse válida y lícitamente *per procuratorem*, con más razón los esponsales.

c) La segunda duda es acerca de la fecha que se ponga á la escritura de esponsales. El Decreto no habla de ella. ¿Se puede, pues, omitir? Algunos se inclinaban á la afirmativa, pero se ha

(1) Traducido de *Il Monitore Ecclesiastico*, de 31 de Julio de este año.

considerado, y con razón, que la omisión de la fecha podría dar lugar a fraudes é incertidumbres. Pudiese ocurrir muy bien que se presentasen dos escrituras sin fecha, firmadas por alguno que contrayese esponsales con personas distintas, y entonces ¿cuál era la escritura verdadera? Podría también suceder que alguna de las partes, ó no tuviese la edad, ó no fuese *sui compos*. Para obviar tales inconvenientes exige la Sagrada Congregación en la escritura la fecha del día mes y año.

d) La duda tercera es respecto de los matrimonios mixtos, á los cuales la Iglesia quiere que el Párroco asista pasivamente, sin hablar ni preguntar nada, y prohíbe que se celebren en la Iglesia y con rito sagrado, para significar su aborrecimiento á tales matrimonios, cuyos frutos suelen ser ordinariamente bastante funestos. La ley nueva quiere que el Párroco, bajo pena de nulidad requiera y reciba el consentimiento de los esposos. ¿Cómo se logrará esto?

e) Considerando que, establecida la nueva forma sustancial del matrimonio, no se debe retroceder ni aun para los matrimonios mixtos; primero, porque si la Iglesia concede para éstos la dispensa, admite por este hecho á los esposos, aunque sean de religión mixta, á celebrar el matrimonio según su forma sustancial: segundo, porque con preguntar únicamente acerca del consentimiento, el Párroco es como un notario público, no como Ministro Sagrado: tercero, porque el abstenerse de preguntar á los contrayentes de religión mixta nunca ha sido ordenado formalmente por la Iglesia, la cual prohibió únicamente en dichos matrimonios sus ritos y ceremonias: y el abstenerse de preguntar fué sólo por costumbre (1): cuarto porque según el Emmo. Gasparri (*De Matr.*, n.º 458) *in nonnullis regionibus, ut in Gallia*

(1) Pío VI in *Lit. ad Episc. Meohilin.*, 13 Jul. 1783: «Parochus non assitat tali matrimonio in loco sacro, nec aliqua veste ritum sacrum praefereute indutus; neque recitabit super contrahentes preces aliquas ecclesiasticas, et nullo modo ipsis benedicat».

De la misma manera se expresa la *Antonelliana Istruzione* del 15 de Nov. 1858, en la que se insiste que en los matrimonios mixtos con dispensa de S. S. «impleantur condiciones de mixtis hisce coniugiis extra ecclesiam et absque Parochi benedictione, alioque ecclesiastico ritu celebrandis.»

Aquí se habla siempre de la prohibición de los ritos y ceremonias religiosas, pero no se hace alusión alguna sobre preguntar á las partes. Sólo para los matrimonios mixtos sin dispensa pontificia, en caso que fuera absolutamente necesario presentarse al Párroco católico para evitar la asistencia del párroco hereje, Gregorio XVI, el 30 de Abril de 1841, permitió en Austria la asistencia meramente pasiva del Párroco, el cual no debía interrogar, sino únicamente oír el consentimiento de las partes.

et Americae Septentrionali, Parochus interrogat partes de consensu, cetera omittens: quinto, porque si la Iglesia parece que ha relajado en este punto la disciplina antigua, sin embargo mantiene las disposiciones antiguas. esto es, la prohibición de celebrar tales matrimonios en la Iglesia con ritos sagrados y con el Sacrificio de la Misa, y manifiesta de esta manera mejor que con no interrogar á los contrayentes, su aborrecimiento á dichos matrimonios. De aquí la declaración que tambien se quiera conservar con todo rigor en los matrimonios mixtos, por parte del Párroco, la nueva forma sustancial, debiendo requerir y recibir el consentimiento de las partes.

f) La respuesta añade, sin embargo: *servatis quoad reliqua, ad licitatem, Decretis et Instructionibus S. Sedis.* ¿Qué quiere decir esto? Los decretos de la Iglesia acerca de este punto miran, como acabamos de decir, á la prohibición de celebrar los matrimonios mixtos en la Iglesia y con los ritos religiosos. Las instrucciones se contienen principalmente en la célebre *Circolare* del Cardenal Antonelli, la cual, después de recordar dichos Decretos é inculcar las garantías que es necesario exigir á los esposos de religión mixta, añade: «*Quod si in aliquibus locis sacrorum Antistites cogoverint easdem conditiones (celebrandi extra Ecclesiam et aliosque Parochi benedictione alioque ecclesiastico ritu) impleri haud posse, quin graviora exinde oriantur damna et mala, in hoc casu tantum Sanctitas sua ad huiusmodi maiora damna ac mala vitanda, prudenti eorumdem sacrorum Antistitum arbitrio committit, ut ipsi iudicent quando commemoratae conditiones de contrahendis mixtis hisce nuptiis extra Ecclesiam et absque Parochi benedictione impleri minime possint, et quando in promiscuis hisce coniugiis inveniendis tolerare queat mos adhibendi ritum pro matrimoniis contrahendis in dioecesano rituali legitime prescriptum, exclusa tamen semper Missae celebratione.*»

g) Obsérvese que estos *Decretos* y estas *Instrucciones* son para la *licitud*, puesto que para la *validéz* es menester atenerse á la forma sustancial del Decreto, en el que se comprende el requerir y recibir por parte del Párroco el consentimiento de las partes.

h) La cuarta duda es acerca de la delegación para el matrimonio, y se pregunta si puede darse general, ó si debe ser especial. El Decreto prescribe en el art. 6.º que la delegación se puede dar *alio Sacerdoti determinato ac certo ut matrimonio intra limites territorii adsistat.* Quiere, por tanto, que el Sacerdote se

determinado y cierto, pero no dice que la delegación debe darse *in singulis casibus*. Como corolario á lo que antecede se contesta que la nueva ley no ha mudado nada acerca de la delegación, exceptuando que debe darse á un Sacerdote determinado y dentro de los límites del territorio del que delega.

i) Aquí es necesario considerar que cuando se dice *Sacerdoti determinato ac certo*, no quiere decir que la delegación no pueda darse si no es á un solo Sacerdote, sino que puede darse á varios con tal que sean determinados y ciertos. Y, además, la condición *intra limites territorii* es para los simples Sacerdotes, no para los Párrocos ú Ordinarios, para los cuales no se necesita una verdadera delegación, sino simple permiso, según los arts 3.º y 5.º del Decreto.

l) La disciplina antigua sobre la delegación general, que rige hoy día, dice que el Ordinario ó Párroco pueden delegar generalmente para los matrimonios á los coadjutores, sustitutos y á cualquier Sacerdote adscrito á la cura de almas. Pueden también los Párrocos dar delegación general á otros Párrocos de la localidad; pero esto sólo en las grandes poblaciones y con permiso del Prelado diocesano, por justas y graves razones, y por el tiempo que determine el Ordinario. En cuanto á los Sacerdotes no adscritos á la cura de almas, la delegación debe darse *in singulis casibus*. Todo esto únicamente para la licitud.

m) Desde lejanas misiones, donde no siempre puede haber Párroco, se han elevado algunas dudas. La duda quinta es respecto de dichas misiones. El Decreto permite el matrimonio ante dos testigos sólo cuando el Párroco ó un Sacerdote por él delegado hiciere un mes que falta. Ahora se pregunta si esto puede hacerse cuando, llamando al Párroco, pudiese hallarse fácilmente, ó cuando se puede, sin gran incomodidad, recurrir al Párroco próximo. La respuesta es negativa para ambos casos; de modo que el matrimonio celebrado sólo delante de testigos sería nulo aun cuando hiciera un mes que estaba ausente el Párroco, si avisándole podía hallarse fácilmente, ó si se puede recurrir sin gran incomodo á un Párroco vecino.

n) La razón es que el Decreto no dice en el art. 8.º *si Parochus a mense abest*, sino *si Parochus a mense haberi non potest*. Ahora bien, cuando se le puede invitar y venir con facilidad, ya no se verifica la condición del Decreto. Tampoco se verifica dicha condición cuando se puede ir sin incomodo al Párroco pró-

ximo puesto que el Decreto no dice que el Párroco, debe ser solo el propio, sino que habla de cualquier Párroco. Es cierto que para la licitud es necesario el permiso del Párroco propio, pero si hay razón atendible, se puede omitir dicho permiso. Razón justísima es la ausencia del Párroco desde algún tiempo.

o) La duda sexta se refiere á la ausencia del párrroco por un mes, y se pregunta si este mes puede tenerse por interrumpido cuando el Párroco pasase momentáneamente por dicha localidad sin avisar y sin que los fieles tengan conocimiento. La respuesta es negativa, puesto que por las circunstancias descritas en el caso, el paso del Párroco nada ayuda á quien tenga necesidad de casarse.

p) Esto ocurre únicamente cuando se reúnan todas las circunstancias antedichas, puesto que si falta alguna, el mes se considerará como interrumpido. Se considerará interrumpido: 1.º si el Párroco ó el Sacerdote por el delegado avisa con anticipación de su paso; 2.º si se para por algún tiempo en la localidad donde habitan los contrayentes; 3.º, si su paso se hubiese dado á conocer á los fieles de manera que hubiesen podido aprovechar la presencia del Párroco. En una palabra, si el Párroco, pasando por dicho lugar, hubiese podido asistir al matrimonio, aunque las partes lo ignorasen ó hubiesen estado impedidos; por cualquier causa y en tal caso no podrían contraer matrimonio durante el mes interrumpido.

q) La séptima duda contiene preguntas hechas por algunos Obispos de China, sobre usos particulares de aquella gente. Allí hay costumbre que los esponsales se hagan por los padres y no por los hijos, los cuales no se hallan presentes ni al contrato y con frecuencia los hijos lo harían de mala gana. Esta forma de esponsales está admitida por las leyes civiles del Imperio chino, y sería dificultoso modificarla; se preguntaba, por tanto, si podía ser reconocida como canónica.

r) La respuesta negativa es muy razonable, pues no son los padres los que deben contraer válidamente. La costumbre de los chinos es opuesta á la libertad del contrato, y por tanto at derecho natural. Es cierto que en las Decretales (cap. únic, *De desp. impub.* 2) se admiten los esponsales contraídos por los padres; pero se requiere la presencia de los hijos y su anuencia tácita, lo cual no se observa entre los chinos.

s) La otra pregunta de los Obispos de la China se refiere á

los matrimonio entre católicos é infieles, y á los matrimonios entre católicos. En cuanto á los primeros acontece que, después de obtenida la dispensa de disparidad de cultos, la parte infiel no quiere presentarse al Párroco para la celebración del Sacramento. Respecto de los segundos, sucede á veces que algunas de las partes ó ambas se encuentren sujetas á infieles que los prohíben absolutamense la asistencia del Párroco, ó aun de los testigos.

t) Para que fuese posible contraer allí tales matrimonios, era necesaria alguna disposición, y con sabio consejo la Sagrada Congregación ha decidido que, conservando íntegras las disposiciones del Decreto, se conceda á aquellos Obispos la facultad habitual de dispensar en los casos particulares de verdadera necesidad y la potestad de subdelegar dicha facultad, también habitualmente, á los Rectores de misiones.

u) Sobre la última duda enviada se tratará cuando se dé la solución por la Sagrada Congregación.

Indulgencia especialísima para la hora de la muerte

Llámase *especialísima* la indulgencia plenaria que todos los fieles pueden ganar en vida para el artículo de la muerte, conforme se ha dignado conceder recientemente Su Santidad el Papa Pío X, porque hasta esta fecha no se ha registrado en los Anales de la historia una gracia tan extraordinaria concedida por los Sumos Pontífices.

En efecto, gracias á la benignidad de nuestra Santa Madre la Iglesia, varios son los títulos por los cuales se ha podido ganar hasta el presente indulgencia plenaria *in articulo mortis*; pero para disfrutar de esta gracia era preciso: primero, estar en peligro grave de muerte; segundo, recibir los Santos sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, ó cuando menos ejercer algún acto de piedad, como invocar el Santísimo nombre de Jesús, etc.

Empero ocurre con harta frecuencia, que un hombre antes de advertir que se halla en grave peligro de muerte, se encuentra delante del Juez Supremo, ó por

una muerte repentina, ó por experimentar un accidente súbito tal, que le impide el uso expedito de la razón, siéndole imposible ejercer acto alguno de piedad, y, por consiguiente, de ganar aquella indulgencia.

Para quitar de una vez este inconveniente, la Santidad del Papa reinante Pío X, se ha dignado otorgar benignamente á todos los fieles, que puedan ganar *indulgencia plenaria* mediante un acto que, cumplido una vez durante la vida, pueda servirles para que les sea aplicada en aquel *hic et nunc*, es decir, en el mismo instante de la muerte, sin necesidad de ser renovado por el moribundo.

Esta es la gracia *especialisima* que nos concedió el Vicario de Cristo por rescripto de la Sagrada Congregación de Indulgencias, en 9 de Marzo de 1904.

Condiciones necesarias para conseguir esta gracia

1.^a Confesar y comulgar con buenas disposiciones un día cualquiera á elección.

2.^o Ofrecerse á Dios con *verdadero afecto* de amor, aceptando con esto, por cumplir su santísima voluntad, cualquier género de muerte que á Él plazca enviarle. Este acto está contenido en el siguiente:

Ofrecimiento.

Señor Dios mio, ya desde ahora acepto de vuestra mano, con buena voluntad, cualquier linaje de muerte que os plazca enviarme, con todas sus angustias, penas y dolores.

Advertencias.

1.^a Después que uno ha ganado la referida indulgencia, para que le sea aplicada en aquel *hic et nunc*, es decir, en aquel momento preciso de la muerte, de manera que se pueda subir al Cielo sin pasar por el purgatorio, es preciso que en *aquel instante* esté en gracia de Dios y no tenga *afecto* á pecado alguno, aun venial.

2.^a Si después de ganada aquella indulgencia tuviera uno la desgracia de caer en pecado mortal no la pierde por esto, *con tal que saliere de tan funesto estado antes de llegar al momento crítico de la muerte*, confesándose si puede, ó si no le fuere posible, haciendo un acto de perfecta contrición con el deseo de confesarse.

3.^a Para que la contrición sea perfecta, y como tal borre por sí sola los pecados mortales sin confesión (por ser ésta moralmente imposible en aquel momento), no basta un sentimiento cualquiera de haber ofendido á Dios, sino que es preciso que uno sienta, ó lo que es lo mismo, tenga un verdadero pesar de haberlo ofendido por ser Él quien es, bondad infinita.

AGENDA IN COLLA'IONE 13.^a DIE 5.^a NOVEMBRIS ANNI 1908

QUAESTIO MORALIS

Quomodo legi est satisfaciendum? Quando implenda lex, et an satisfaciat qui partem tantum legis adimpleat, vel qui actum imperatum quidem ponit, sine animo implendi legem?

CASUS

Lucius ex poenitentia sibi a confesario impossita duplex servare debet jejunium, duas audire Missas ac duo recitare Rosaria. Libenter jejunia servavit avaritiae ductus motivo, ac ut jejunii molestia minus sensibilis sibi esset, somno fere integra die indulisit. Duas autem Missas eodem tempore audivit, recitans simul duo rosaria; sed cum ipse soleret quotidie rosarium recitare, omissit ea die rosarium ex devotione recitare solitum, duas vero Missas audiens, graviter tentatus pravo consentit desiderio. Quaeritur? An satisfaciat legi qui illam implet in mortali? An qui illam implet ex pravo fine? Quid ergo de Lucio judicandum?

QUAESTIO LITURGICA

Quotuplex est genuflexio? Quomodo faciendae genuxiones in Missa privata? Quomodo sunt manus tenendae ad genuflectendum?